

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD 0113/2018

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: POLICÍA VIAL PV-
51, (REY EDUARDO VARGAS) DE LA
COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE
OAXACA DE JUÁREZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE. - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
113/2018, promovido por ***** en contra del POLICÍA VIAL PV-51 DE LA
COMISARÍA DE VIALIDAD, DE OAXACA DE JUÁREZ, Y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se

admitió la demanda interpuesta por *****, quien por su propio derecho,
demandó la nulidad del acta de infracción de tránsito de folio *****, de diez
de noviembre de dos mil dieciocho; se admitieron las pruebas que ofreció y con
copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar al Policía Vial
PV-51, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, para que
produjera su contestación en el término de ley, apercibido que de no hacerlo se
declararía precluído su derecho, y se le tendría por contestada la demanda en
sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en el
artículo 153 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado
de Oaxaca.-----

SEGUNDO. El Veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se tuvo al Policía
Vial PV-51 de la Comisión de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, contestando
la demanda del actor, haciendo valer sus argumentos y defensas, y admitidas las
pruebas que ofreció. Y con copia de la contestación de la demanda, se ordenó
correr traslado a la actora.

Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. -.

TERCERO. La audiencia final, se celebró el ocho de febrero de dos mil
diecinueve, sin la asistencia de las partes, desahogándose las pruebas ofrecidas y
admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos, y el secretario de acuerdos

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la
LTAIPEO.

de esta sala, dio cuenta que ninguna de las partes, presentó escrito al respecto; y esta Sala, citó a las partes para dictar sentencia, la que ahora se pronuncia, y: - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quáter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120 fracción IV, 129, 133, fracción I, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad administrativa de carácter municipal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor *****, promueve por su propio derecho y el Policía Vial PV-51 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, exhibió copia certificada del documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, documento que al ser cotejado con su original por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley citada. - - - - -

TERCERO. Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, es procedente analizar si en el caso, las invocadas por la autoridad demandada Policía Vial PV-51, porque de actualizarse alguna hipótesis normativa, impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículo 161 y 162 de la ley de la materia.

El Policía Vial con placa PV-51, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, al contestar la demanda señaló que el actor carece de interés legítimo para impugnar el acto, porque existe un ordenamiento específico que regula el procedimiento relativo a la imposición de sanciones por infracciones en materia de tránsito; asimismo, agregó que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, e hizo valer las causales de improcedencia

contenidas en las fracciones V, VI y X del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al considerar que el acto fue consentido y por haberse consumado.

Al respecto, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:*

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

V.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.

En primer término, con respecto a la **objeción de falta de interés legítimo** de la parte actora, para incoar el presente juicio; se tiene que el accionante acompañó a su demanda el acta de infracción de folio *****, emitida a su nombre ***** levantada por el POLICÍA VIAL PV-51 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, el diez de noviembre de dos mil dieciocho, respecto del automóvil particular con placas de circulación ***** del Distrito Federal; documental que hace prueba plena, en términos de la fracción I del artículo 203 de la Ley de la materia, por haber sido elaborada por servidor público en ejercicio de sus funciones.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Por lo tanto, con la citada documental, el actor acredita la afectación a la esfera de derechos, respecto del automóvil particular con placas de circulación ***** del Distrito Federal, y se satisface su interés legítimo para accionar el juicio de nulidad que se resuelve, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la ley invocada, que dispone que sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Lo anterior, encuentra sustento legal en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, Materia: Administrativa, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, Visible en la Página: 241 bajo el rubro y texto siguientes:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito

Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Asimismo, respecto de que el acto **es consumado y consentido, resulta improcedente**, porque el actor impugna la nulidad del acta de infracción de tránsito de folio *****, de diez de noviembre de dos mil dieciocho, levantada por el policía vial PV-51 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, y solicita como pretensión la devolución de la licencia de conducir que la autoridad demandada, le retuvo al momento en que se levantó la licencia; de donde se tiene, que el acto controvertido no se trata de un acto consumado de un modo irreparable, porque el mismo es susceptible de ser reparado al estado en que se encontraba antes de cometida la violación que se reclama, con la finalidad de reintegrar al actor en el goce y disfrute de sus derechos, sin que exista impedimento físico y legal que lo hagan imposible.

Así mismo, no se hizo valer en contra de un acto consentido, ya que el acta de infracción fue levantada el diez de noviembre de dos mil dieciocho, y como la demanda se presentó el veintiuno del mismo mes, en la Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional, según se desprende del sello receptor, que se encuentra estampado al reverso de la primer foja de la demanda, de donde resulta evidente que fue presentada dentro del término de treinta días hábiles que para la oportunidad de la presentación de la demanda prevé el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ende, no se actualiza la causal de improcedencia del juicio.

En cuanto a que el juicio resulta improcedente, porque el acto impugnado fue levantado conforme al Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez, por ello, se encuentra debidamente fundado y motivado, dicho argumento se desestima, en razón de que la legalidad o ilegalidad del acto es una cuestión

que trasciende de manera fundamental al acto impugnado, ya que involucra el estudio de fondo del asunto, y no de la procedencia del mismo.

La anterior consideración encuentra sustento por identidad jurídica en la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 710 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999, bajo el rubro y texto siguientes:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.*

Finalmente, en cuanto a la causal de improcedencia contenida en la fracción X, del artículo 161 de la ley de la materia, aun cuando el policía vial de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, con placa PV-51, no dio mayores argumentos del porqué consideró que se actualiza dicha causal, esta Juzgadora de las constancias que integran los autos advierte que en el caso, no se actualiza alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de naturaleza administrativa o fiscal, que impida el estudio de fondo del presente asunto.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

En consecuencia, al no proceder las causales de improcedencia invocadas por el Policía Vial PV-51, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. *****, demandó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de folio *****, levantada por el POLICÍA VIAL PV-51, DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, el diez de noviembre de dos mil dieciocho, al considerar que carece de fundamentación y motivación ante la falta de la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis invocada como fundamento legal.

El **POLICÍA VIAL DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, CON PLACA PV-51**, al contestar la demanda, en esencia, señaló que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, al encontrarse circunstanciado respecto del tiempo, lugar y modo, en que conforme

al artículo 59, fracción I inciso d), del Reglamento de Vialidad Municipal vigente, fue por pasarse una luz roja del semáforo, resultando suficiente para cumplir con la motivación que exige la fracción V, del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

En principio, debe decirse que todo acto de autoridad que cause molestia a los gobernados, debe realizarse como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 17 fracción V de la ley de la materia, esto es, deben ser emitidos debidamente fundados y motivados.

Así la exigencia de fundamentación se ha entendido como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, mientras la motivación se ha referido a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado y expresamente previsto en la disposición legal que se aplica; ambos requisitos son correspondientes, ya que no es posible citar disposiciones sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esa correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho suponen un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.

Por lo que, para cumplir con la fundamentación y motivación, es necesario que la autoridad precise: a) cuales son los preceptos legales aplicables al caso; b) exprese los motivos de su determinación y c) todas aquellas circunstancias que se tuvieron en consideración para ello, precisando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora, en el acta de infracción impugnada, se aprecia que el POLICÍA VIAL DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, CON PLACA PV-51, señaló como **MOTIVACIÓN:** "SE ENCUENTRA CIRCULANDO Y SE PASA UNA LUZ ROJA DEL SEMÁFORO"; y en el apartado **fundamentación** "*Artículo 130 fracción VII, artículo 59 fracción I, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, en relación con el 195 fracciones V, IX, X, XI de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el Ejercicio Fiscal vigente* (11).

Como puede verse, el acta de infracción impugnada carece de motivación, al no constar en la misma, la razón, motivo o circunstancias especiales que llevaron al Policía Vial, con placa PV-51, a concluir que en el caso, se actualizaba algún supuesto previsto por una norma legal vulnerando el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, vigente a partir del 5 cinco de octubre de 2014 dos mil catorce.

Lo anterior es así, porque del acta de infracción cuya nulidad se demanda, su emisora citó como fundamento los artículos **59, fracción I**, y **130 fracción VIII** del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, y señaló como motivación, ***“pasarse una luz roja del semáforo”***.

El artículo 130 fracción VIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, señala:

ARTÍCULO 130. *En el caso de que los conductores contravengan algunas de las disposiciones de este Reglamento, los Policías Viales deberán proceder de la forma siguiente:*

I-VII. .

VIII. Tratándose de vehículos no registrados en el Estado, cuyos conductores cometan alguna infracción al presente Reglamento y no se encuentren presentes, el Policía Vial, al formular el acta de infracción anotará el número de folio correspondiente, retendrá una placa metálica de circulación como medida para garantizar el pago de la multa a que se haya hecho acreedor, lo que se consignará específicamente en la acta de infracción.

Sin embargo, en el capítulo de motivación en ningún momento el policía vial, establece la vinculación y adecuación del hecho al precepto invocado; ya que únicamente señala ***“pasarse una luz roja del semáforo”***, y el precepto señalado se refiere que, tratándose de vehículos no registrados en el Estado, cuyos conductores cometan alguna infracción al presente Reglamento y no se encuentren presentes, el Policía Vial, al formular el acta de infracción anotará el número de folio correspondiente, retendrá una placa metálica de circulación como medida para garantizar el pago de la multa a que se haya hecho acreedor, lo que se consignará específicamente en la acta de infracción; hecho que no señaló el policía vial al momento de levantar el acta de infracción, ya que debió señalar las causas particulares o razones que lo llevaron a determinar la adecuación del caso a los preceptos citados, esto es, de qué medios se valió para llegar a la conclusión

anterior, forma y lugar exacto en que detectó la falta administrativa, debiendo circunstanciar la conducta del infractor, estableciendo su vinculación y adecuación respecto de la hipótesis de la norma citada en el acto impugnado, como lo prevé el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, esto es, motivar todos los actos que emita para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas que llevaron a la autoridad a emitir dicho acto, lo que ocasionó el incumplimiento de la obligación que le impone el referido precepto.

Así, el **POLICÍA VIAL DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, CON PLACA PV-51**, al no precisar y concluir con argumento lógico jurídico las circunstancias por las cuales consideró que el hoy actor, ameritaba una infracción, es indiscutible que el acto que se analiza, carece de motivación. Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Así las cosas, se concluye que el acta de infracción impugnada resulta ilegal, al no contener el requisito que para su validez, le impone la fracción V, del

artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa; por lo que, se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de folio ***** de diez de noviembre de dos mil dieciocho, levantada por el policía vial de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, con placa PV-51.; en consecuencia, se ordena a la autoridad demandada devuelva al actor, la licenciada de conducir, que le retuvo al actor como garantía del pago. - - - - -
- - - - -

Finalmente, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, virtud que a nada práctico conduciría, pues con el ya estudiado al resultar fundado, fue suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, pretensión principal de la actora. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2º.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE** en el juicio.-----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de folio *****, de diez de noviembre de dos mil dieciocho, levantada por el policía vial de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, con placa PV-51; en consecuencia, se ordena a la autoridad demandada, devuelva al actor la licencia de conducir que le retuvo como garantía del pago. -----

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la doctora en derecho **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-----